Expediente: **1024/24**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA SRL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **28/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA SRL, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 1024/24

H108022825581

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA SRL s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 1024/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 27 de agosto de 2025.

VISTO el expediente Nro.1024/24, pasa a resolver el juicio "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA SRL s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

En fecha 26/09/24 se dicta sentencia en los siguientes términos: "*1) Ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en contra de Cesar Grandi Empresa Constructora SRL, CUIT N° 30-53470786-6, con domicilio en calle San Juan N° 242, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, por la suma de pesos cuatro millones ($4.000.000), con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su real y efectivo pago. Para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina desde que el crédito resulta exigible hasta su total y efectivo pago. 2) Las costas se imponen a la parte demandada (art. 61 del nuevo CPCyC). 3) Regular al abogado Francisco Ríos la suma de pesos cuatrocientos noventa y seis mil ($496.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado. 4) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes. 5) Intimar por el plazo de 15 días a Cesar Grandi Empresa Constructora SRL, CUIT N° 30-53470786-6, con domicilio en calle San Juan N° 242, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuaria por la suma de pesos cuarenta y seis mil quinientos ochenta ($46.580), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutiva de la presente sentencia*."

En fecha 22/10/24 se notifica el contenido de la sentencia de fecha 26/09/24 al demandado en su domicilio fiscal denunciado por la actora.

En fecha 09/05/25 ingresa oficio por sistema SAE el cual reza: "CAUSA: FIDEICOMISO EDIFICIO CALLE MAIPU 711 c/ EMPRESA CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA SRL Y OTROS s/ PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL) - RECARATULACION - Expte.N°2539/24 En el presente expediente que tramita

por ante esta Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial n° 4, del Centro Judicial Capital, Provincia de Tucuman, a cargo de la Directora Dra. Liliana del V. Navarro, Coordinadora Area Concursos y Quiebras Dra. Ana María Gareca, se dispuso librar el presente oficio a fin de hacerle saber, a los fines que hubiere lugar la siguiente resolución: "San Miguel de Tucumán, 3 de abril de 2025. Y VISTOS:...ANTECEDENTES:...FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:...RESUELVO: 1. DECLARAR la extinción del "Fideicomiso calle Maipú 711", CUIT 30534707866, constituido por Escritura Pública N°56 pasada por ante la Escribana Pública del Registro Notarial N°20, Not. Susana Maria Dip de Figueroa. En consecuencia, ORDENAR su liquidación judicial, conforme lo dispuesto en los art. 1687 y consecuentes del Cód. Civil y Comercial de la Nación, así como las normas pertinentes de las Leyes N°24.522 y ley 24.240. (...) 13) ORDENAR el libramiento de oficios a los Sres. Jueces y Sras. Juezas de los Centros Judiciales de la Capital, Concepción y Monteros, para la suspensión y remisión a este Juzgado de las causas que se encuentre en juego el patrimonio del “Fideicomiso calle Maipu 711”, y que sea demandados Cesar Grandi Empresa Constructora SRL, CUIT n.°30-53470786-6, en el carácter de fiduciante inversora, y la Sra. María Inés Jiménez Alegre, DNI n.°21.631.535, CUIL nro. 27-21631535-4, excepto aquellas que pueden continuar su procedimiento, de las que deberán informar detalladamente conforme a lo normado en los arts. 132 y 21 inc. 1, 2 y 3 de la LCQ (reforma ley 26.086), debiendo instrumentar para el caso que corresponda el trámite pertinente para la intervención del liquidador judicial. (...) HÁGASE SABER.-" Fdo. DR. DANIEL LORENZO IGLESIAS - JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA XVI° NOM.

En fecha 12/05/25 se ordena: “*Téngase presente lo informado por la Coordinación de Mesa de Entradas. En atención a lo ordenado mediante el oficio recibido, y conforme a la normativa aplicable en la materia, SUSPÉNDANSE los plazos procesales que estuvieren corriendo en los presentes actuados. Asimismo, REMÍTANSE las presentes actuaciones a la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4 Capital, por intermedio de Mesa de Entradas. Notifícar Digitalmente*”

En fecha 14/05/25 por medio de nota se dispone: “*En 13/05/2025 vienen los autos a Mesa de Entradas en lo Civil, para dar cumplimiento con lo Ordenado por S.S. de la Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción, mediante proveido de fecha 12/05/25, para ser remitidos por QUIEBRA FUERO DE ATRACCION al Juzgado Civil y Comercial Común XVI° Nominación, Expte N°2317/25. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión. Se procedió a la vinculación del Expte N° 1024/24.”*

En fecha 23/05/25 el letrado de la parte actora plantea recurso de nulidad en contra de las providencia de fecha 12/05/25 y 14/05/25 atento a que las mismas nunca fueron notificadas en el casillero digital de su representada afectando el debido proceso y el derecho de defensa conforme. Solicita el retrotraimiento de las actuaciones al estado anterior a los actos viciados.

Manifiesta que “*Las resoluciones cuestionadas dispusieron la remisión de autos con el objeto de proceder a la liquidación de un fideicomiso que no es materia de la presente ejecución, sin que mi mandante haya tenido conocimiento efectivo de tales decisiones. La falta de notificación electrónica en el casillero correspondiente configura una nulidad procesal absoluta por vulnerar principios fundamentales como el derecho de defensa, contradicción e igualdad de las partes, generando un perjuicio irreparable.”*

Argumenta que “*La ejecución fiscal que aquí se sustancia tiene por objeto el cobro de obligaciones impagas por parte de la firma Cesar Grandi Empresa Constructora SRL, vinculadas a relaciones de consumo determinadas. No puede confundirse dicha pretensión con procesos paralelos o ajenos que versan sobre la liquidación de fideicomisos distintos, cuya existencia o trámite no modifica ni amplía el objeto procesal de estas actuaciones.” “la denuncia que diera origen al expediente donde recayó la sanción que culminó con la remisión referida no guarda relación con el fideicomiso aquí ejecutado. Por lo tanto, no existe vínculo jurídico ni procesal que justifique tal medida”*

Remarca que “*la providencia del 12/05/2025 dispuso la suspensión de plazos procesales, y la del 14/05/2025 remitió indebidamente las actuaciones para la liquidación de un fideicomiso ajeno, desbordando el marco de este proceso ejecutivo fiscal. Dicha actuación vulnera el principio de congruencia procesal consagrado en el art. 128 del CPCC-Tuc, al alterar unilateralmente el objeto del proceso*”

Corrido el traslado de ley la demandada no formula manifestación alguna.

En fecha 11/08/25 se agrega dictamen fiscal el cual luego de un informe de OGA de fecha 31/07/25, considera que debería prosperar la nulidad articulada ya que los decretos de fecha 12/05/25 y 14/05/25 no fueron notificadas a ninguna de las partes intervinientes.

En fecha 12/08/25 se dispone pasar los autos para dictar sentencia.

2. SENTENCIA

Iniciaremos diciendo que la finalidad de la sanción de nulidad en materia procesal no es otra que la de salvaguardar la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional). Más aún, como bien se ha dicho, "*una interpretación teleológica y axiológica de las formas procesales impone la declaración de invalidez de actuaciones cumplidas irregularmente cuando existe restricción a la defensa en juicio, pues en tanto no se hubiere violado esta garantía constitucional, cualquiera fuere la irregularidad, no hay motivo para declarar la nulidad*" (Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, "Brandan Jose Armando Vs. Muñio Walter Alberto S/ Cobro Ejecutivo", sentencia N° 50 de fecha 13/05/2013).

Por su parte, y desde otra perspectiva, la Suprema Corte de la Nación sigue la doctrina según la cual "*La nulidad de los actos procesales -atento al principio de instrumentalidad de las formas- requiere, según doctrina del más alto Tribunal de la Nación, un perjuicio concreto para alguna de las partes porque cuando se adoptan en el solo interés del formal cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia*" (cfr. C.S.J.N., causa "Fiscal vs. F.W.R. y otro", 11/8/88).

De esta mirada se deriva que lo concerniente a las nulidades procesales sea de interpretación restrictiva, con lo cual, como bien lo ha señalado la Alzada, se debe reserva esta sanción para los casos en que se verifique la " *exteriorización de una efectiva indefensión, y ello porque frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes sobre los que pueda consolidarse el proceso. En otras palabras, no existe la nulidad procesal en el solo beneficio de la ley, desde que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son tan sólo los instrumentos de que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos*" (Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, "Brandan Jose Armando Vs. Muñio Walter Alberto S/ Cobro Ejecutivo", sentencia N° 50 de fecha 13/05/2013, con la doctrina citada en ella).

De la compulsa de autos, del informe de fecha 31/07/25 como así también del dictamen Fiscal surge que las providencias atacadas efectivamente no fueron notificadas, ni digital ni personalmente a ninguna de las partes intervinientes en el presente proceso, impidiendo de esta manera cumplir con el objetivo de la notificación que no es sino "*poner en conocimiento de las partes y terceros las distintas resoluciones judiciales dictadas por el tribunal () El fundamento de este instituto radica en la defensa en juicio de la persona y de los derechos que exige una certeza en el conocimiento de las actuaciones, haciendo posible la controversia judicial*" (VV.AA.; BOURGUIGNON Marcelo - PERAL Juan C. (Dir.); Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado; Ed. Bibliotex; Tucumán; 2012; Tomo I-A; p. 581. Destacado mío).

Por lo tanto, considero que debe prosperar el planteo de nulidad articulado por la parte actora y en consecuencia proceder a notificar el contenido de las providencias de fecha 12/04/25 y 14/05/25 a las partes a fin de que se expidan al respecto.

3.- COSTAS

Atento al resultado del presente y habiendo la OGA incurrido en un error por falta de notificación, el presente es sin costas.

4.- HONORARIOS

Atento a la naturaleza de las cuestiones planteadas y al estado procesal de la causa, y con el propósito de no obstruir su normal desarrollo, se dispone diferir para su oportunidad el pronunciamiento sobre los honorarios devengados a favor de los letrados intervinientes.

5.- RESUELVO

1) HACER LUGAR a la nulidad articulada por la actora contra las providencias de fecha 12/05/25 y 14/05/25.

2) Proceder por OGA a notificar el contenido de las providencias de fecha 12/05/25 y 14/05/25 a las partes a fin de que se expidan al respecto en termino de ley.

3) Sin costas.

4) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad, por lo considerado.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 27/08/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8ba3b800-835a-11f0-b2e6-c1c3391b3c32